

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, once de enero del dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber en auto adiado 22 de septiembre del 2022 a través del cual se requirió a la parte demandante para que procediera a la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada para lo cual se le concedió el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del citado auto, so pena de disponerse el desistimiento tácito de la misma (art. 317 C. G. del P.). no se llevó a cabo dicha carga. Sírvasse proveer

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicación 2022-036
Auto 00012

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, promovido por **SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA-COOPSURGIENDO COOPERATIVA-**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **EVELIO ANTONIO LARGO SILDARRIAGA**., mediante auto emitido el 22 de septiembre del 2022, se le hizo saber a la parte demandante que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, si en el término de 30 días contados a partir de la notificación del mencionado auto la parte interesada en el presente asunto no impulsaba el proceso allegando la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, se procedería a dar aplicación expresa al **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se ordenaría la terminación de la actuación correspondiente.

El proveído fue notificado por estado el 23 de septiembre del 2022, termino final según termino concedido el 8 de noviembre del 2022, sin que la parte actora haya cumplido con la carga o deber procesal que le corresponde.

Así las cosas, por encontrar el Juzgado, desinterés de la parte accionante, en el impulso del proceso, además, por haber culminado el termino concedido para impulsar el proceso, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código general del Proceso, se deja sin efecto la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

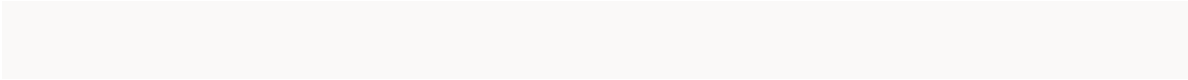
PRIMERO: Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, promovido **SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA-COOPSURGIENDO COOPERATIVA** a través de apoderado judicial y en contra del señor **EVELIO ANTONIO LARGO SILDARRIAGA**

SEGUNDO: Dispone la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ



Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e77565ab1be492833f90dab0d521d44d7b8efbe39aa4ec6e289b6dcf3b2d9a**
Documento generado en 12/01/2023 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>